

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01176 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante **Juan Carlos Madriñan Borrero** contra **Luis Alexander Torres Ríos**, contra el auto adiado el 14 de febrero de 2024- por medio del cual se ordenó correr traslado al demandante del incidente de mejoras presentado la parte demandante.

I. ARGUMENTOS

Señala la recurrente que, el demandado no realizó la reclamación de las mejoras tal como lo ordena el artículo 412 del Código General del Proceso, pero lo que sí hizo fue presentar un escrito independiente y denominado "Demanda incidente de mejoras", del cual se desprende de su nombre que es un incidente, y de su lectura que es una nueva demanda por cuanto se formulan hechos y pretensiones nuevas y propias.

Agrega, que en este caso, el único acto procesal oportuno y, por ende, la única oportunidad procesal para que el Demandado se manifestara respecto a las mejoras que pretendía se le reconocieran, era en la contestación de la demanda y no en un escrito a parte como el incidente, tal como sucedió. Dicho de otra manera, el único acto procesal por medio del cual podría reclamar las mejoras que alega pereció y su oportunidad venció en silencio.

Finaliza señalando el incidente de mejoras es improcedente y debe ser rechazado de plano.

II. CONSIDERACIONES.

Recuérdese que el ordenamiento jurídico prevé el derecho a la división. El artículo 406 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Igualmente, se tiene que, los comuneros que tengan mejoras en la cosa común objeto de la división, deberán reclamar en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. Dicho de

otra manera, el demandante tiene como única ocasión la presentación de la demanda y el demandado la contestación de la demanda para proponerlas.

Descendiendo al caso en estudio respecto a las mejoras presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, proponerlas como "incidente" resultan inadecuadas, considerando lo establecido en el art. 127 del C.G. del P., [...] Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. [...]

Teniendo en cuenta la taxatividad existente se tramitan como incidentes a la luz del Código General del Proceso los siguientes asuntos: "Incidente de regulación de honorarios, Incidente de regulación de perjuicios causados con las medidas cautelares, si se retira la demanda, la oposición a la exhibición de documentos, la tacha de falsedad en los procesos de sucesión, incidente de liquidación de perjuicios, incidente de persistir actos perturbatorios, el trámite de las objeciones en los procesos de rendición de cuentas, las diferencias entre administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, en el proceso divisorio, las objeciones al trabajo de partición en el proceso de sucesión, regulación o perdidas de intereses: la reducción de la pena, hipoteca o prenda: la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título o el contrato de hipoteca o de prenda, en el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real, el incidente de desembargo por parte del tercero poseedor.

De lo anterior se tiene que, el incidente de mejoras no se contempla dentro de los asuntos sometidos al trámite incidental, de suerte que, pese a que la parte que la propone y la designe de esa manera, no pueden encausar a los presupuestos del art. 129 del C.G. del P.

En estricto sentido, los estatutos procesales en materia civil han consagrado, la oportunidad procesal para que los comuneros que tengan mejoras en el bien de común y proindiviso, las reclamen. El código General del proceso en su artículo 412 reitera que: El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su **derecho en la demanda o en la contestación**, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas

en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Así las cosas, no se está dando tramite a las mejoras como incidente, toda vez que este no esta previsto en la ley como tal; sin embargo, no se puede desconocer que la parte las reclamo oportunamente y mal se haría que por el término "incidente" se proceda a rechazarlas, desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre el formal, por ende es viable dar aplicación al artículo 412 del C.G.P. y en consecuencia es procedente correr traslado a los comuneros por el término de 10 días.

En este orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida, vencido el termino de traslado continúese con el tramite correspondiente.

II. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 16 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9822c5c7816df9ef3d06c6bf1cc428415c413a1a1bbb0b9d7cfa23b7d2ab9b1**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>